

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Abril Veintinueve (29) de dos mil
Veinticuatro (2024)

Radicación. 204004089001-2021-00295-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandado. LICCETH ARZUAGA OCHOA

Vencido el traslado de la nulidad presentada por la demandada LICETH ARZUAGA OCHOA, en el que manifiesta que no recibió ni al correo ni a su dirección de residencia notificación alguna, a pesar de conocerlos, peticionando se decrete la nulidad de lo actuado desde las notificaciones y se le brinde la oportunidad de defenderse.

ANTECEDENTES:

Este despacho una vez examinado el proceso observa que el demandante notificó a la demandada LICETH ARZUAGA OCHOA, de conformidad CON EL ARTICULO 291 Y 292 del C.G.P., observándose que adjuntó el mandamiento de pago, a la dirección calle 11 No. 03E-40 en el barrio Camilo Torres, sin recibirse respuesta por su parte, por lo que se siguió adelante con la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de títulos, es decir, se realizó todo el trámite que la norma regula, allegando al proceso la solicitud que entretiene al despacho.

CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso en su artículo 133 a 137, las causales de nulidad, la oportunidad para proponerlas, su trámite y requisitos, indica el artículo 135 inciso 4° del C.G.P., que el Juez rechazara de plano aquellas nulidades que se pudieron proponer como excepción previa o que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

Nótese que el artículo 133 numeral 8° menciona: (...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).

Tenemos entonces que la demandada en su escrito manifiesta que no fue notificada ni a su dirección física ni a su dirección electrónica siendo esta de conocimiento del demandante, sin embargo, se observa en el plenario que el demandante remitió las notificaciones a la dirección calle 11 No. 03E-40 Barrio Camilo Torres de este municipio, y la demandada en su escrito aporta la dirección de notificación carrera 1C calle 11-04 barrio Camilo Torres de este municipio.

Ahora bien, a pesar de dicha circunstancia expuesta en precedencia, se tiene que la demandada no aporta ningún documento que pruebe su decir y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad allegada por ella según las reglas de la carga de la prueba, le corresponde a la parte demandada probar sumariamente que efectivamente no fue notificada a su dirección, pues no puede este despacho entrar a presumir que la dirección aportada por el demandante no es correcta, como tampoco que la que ella manifiesta es correcta, sin embargo lo expuesto en la demanda se hace bajo la gravedad de juramento, por lo que se insiste que debió la demanda probar su decir con una prueba sumaria, es decir, cualquier documento que respaldara que su dirección es carrera 1C calle 11-04 barrio Camilo Torres y no calle 11 No. 03E-40 Barrio Camilo Torres donde se surtió la notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que no se configura la causal invocada de indebida notificación de la demanda, pues no se probó que no se haya notificado a la dirección de residencia de la demandada, así las cosas, se aclara que desde ninguna óptica se vulneró los derechos al debido proceso y la defensa de la señora LISETH ARZUAGA OCHOA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad de lo actuado del presente proceso, conforme las motivaciones que preceden.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 30/04/2024, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría